



San José, 30 de agosto de 1993.-

**RESOLUCIÓN No 1.549/993.-** la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes 24 votos en 24, aprobó en general el Proyecto de Decreto remitido por el Ejecutivo Departamental por Oficio N° 2494/993, referente a régimen extraordinario de facilidades de pago de tributos, y en particular 23 votos en 23 el Artículo 1º) con las modificaciones introducidas en Sala y el Artículo 2º) por unanimidad 23 votos en 23, sancionando el **Decreto N° 2663**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

#### D E C R E T A:

**Artículo 1º).**- Establécese el siguiente régimen extraordinario de facilidades de pago para los contribuyentes deudores de los impuestos de contribución inmobiliaria rural y Ley N° 12.700 devengados al 24/9/93, que se presenten hasta el 24 de setiembre de 1993, cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda.

a)- para determinar la deuda al 24 de setiembre de 1993, se actualizará el tributo en función de la variación del I.P.C. operada entre el mes de su vencimiento y el de julio de 1993.

b)- el monto resultante podrá ser abonado en hasta 24 cuotas mensuales consecutivas determinadas por uno de los siguientes procedimientos a opción del contribuyente, abonándose la primera conjuntamente con la firma del convenio:

i)- cuotas variables: cada cuota resultará de incrementar la correspondiente avas parte de dicho monto según la cantidad de cuotas, en la variación operada entre el I.P.C. de Julio de 1993 y el I.P.C. del penúltimo mes anterior al del pago con más un 0,5% mensual de interés.

ii)- cuota fija: la cuota se calculará considerando un interés de financiación del 3% mensual sobre saldo.

c)- el costo de la financiación se calculará considerando solamente el 50% de la variación del I.P.C. o el 1 1/2% mensual sobre saldo, según el procedimiento por que se opte, en caso de contribuyentes que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:



i)- ser propietarios de inmuebles rurales, destinados a la explotación rural única propia, cuyo valor real 1992 fijado por la Dirección General de Catastro no supere los \$ 318.210.

ii)- el núcleo familiar que explote tales inmuebles, no podrá percibir en conjunto ingresos mensuales que superen el importe de cinco salarios mínimos nominales.

d)- los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Artículo.

e)- en caso de haberse iniciado actuación judicial los tributos y los costos será de oficio, clausurándose los respectivos procedimientos.

El presente régimen extraordinario de facilidades caducará:

i)- por el atraso de más de dos meses en el pago de cualquiera de sus cuotas.

ii)- por el atraso en el pago de las cuotas normales del impuesto correspondiente al presente ejercicio y siguientes.

En todos los casos lo abonado hasta ese momento será tomado como pago a cuenta de sus adeudos.

f)- se podrán amparar en este régimen de facilidades quienes tengan saldos impagos de facilidades anteriores.

**Artículo 2º).**- Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) en los pagos de la 5ta. y 6ta. cuotas de Contribución Inmobiliaria Rural, correspondientes al Ejercicio 1993, que beneficiará a aquellos contribuyentes que se encuentran al día con el mismo, a la fecha de aprobación del presente Decreto.

**Artículo 3º).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, pase al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

**Andrés Pintaluba Benavente**  
**Presidente**

**Sofía E. Belsterli**



**Secretaria en Ejercicio**

M.P.M. 28/08/06